000106/2016

--- Trelew, de abril de dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, el Dr. Carlos María Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales por considerar que, como acreedor de la Provincia del Chubut y teniendo pleito pendiente con la misma, se encuentra comprendido en los supuestos de los arts. 17, incs. 3º y 4º y 30 del C.P.C.C. ---------- Ello así, pues, según afirmó, el Estado en la causa "A. d. M. y F. J. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nº 22.081 - año 2010), celebró un acuerdo transaccional que fue homologado donde se estableció un cronograma de pago del crédito a partir del 20 de julio del 2012, a la fecha incumplido. ----------

---

--- Añadió que ante el incumplimiento por parte del Estado provincial del acuerdo celebrado luego de importantes concesiones para obtener el reconocimiento judicial de la deuda, fue sorprendido en su buena fe y por ello interpuso recurso administrativo y ante la ausencia de respuesta satisfactoria continuó el reclamo por vía judicial a través de los autos caratulados: "C. R. y otros en autos "A. d. M. y F. J. d. C. s/ Acción de Amparo" Expte. 390/06 s/ Ejecución convenio homologado" (Expte. 1721 - Año 2013) constituyéndose en su carácter de magistrado en acreedor de aquél y, así, en virtud del trámite de ejecución de sentencia que se encuentra vigente es que considera tener pleito pendiente con el mismo.----------

--- Asimismo, fundó su apartamiento en razones de decoro y delicadeza dadas las circunstancias apuntadas y ordenó la remisión de las actuaciones a la Oficina de Sorteos y Adjudicaciones de Causas a sus efectos.---------- --- A fojas 7, 8/vta., 9/vta. y 10 también por similares fundamentos, sucesivamente siguiendo el orden de subrogancias se apartaron de intervenir en estos actuados los Sres. Jueces de Primera instancia Dres. Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad y Adrián Duret.---------- II.- A su turno, a fs. 2/3 el Dr. Paulo König se opuso a las excusaciones realizadas por los Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad y Adrián Duret, y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición conforme lo establecido por el art. 31 CPCC.---------- En la exposición de motivos, afirmó que la fundamentación y análisis de su oposición debe hacerse teniendo en cuenta no sólo el caso individual, sino el conjunto de casos que tienen el mismo sustento fáctico. Sostuvo que de no hacerse lugar a las oposiciones, se causa perjuicio y retardo a los justiciables en innumerables expedientes, a la par que se afecta notablemente el funcionamiento del Poder Judicial de esta Circunscripción ya que no existen perspectivas de que a corto o mediano plazo la situación base de las excusaciones varíe. Expresó que de mantenerse la situación puede ocasionar que por la cantidad de causas que quedarían

radicadas ante ese Juzgado no sería posible que se hagan cargo ni humana ni materialmente de las mismas, sumándose a ello el incremento anual de causas de competencia originaria de los juzgados laborales, que es de gran magnitud. ----------

---

--- Aclaró que no sostiene ni sostuvo que no sea el Juez natural de la causa ni que se dé un supuesto de privación de justicia. Manifestó que las razones de su oposición son las mismas por las que considera que debe dejar de excusarse en los expedientes en los que es parte la Provincia del Chubut, ello a pesar de la subsistencia del incumplimiento del reconocimiento de deuda mencionado. ---------- --- Reseñó las circunstancias de hecho que rodean a las causas donde los magistrados han formulado su excusación por considerarse acreedores de la Provincia del Chubut y sus consecuencias para el justiciable, y trajo a colación, fundamentalmente, el fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia en la S.I. Nº 03/S.R.O.E./2015, en el que se remarcó que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado pero no puede llevarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial y donde el máximo Tribunal provincial se remitió a sus anteriores decisiones tomadas en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 y las S.I. Nº 08/SROE/13 y 09/SROE/13, entre otras, para concluir que no encuentra razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces del conocimiento de la causa que, legalmente, les fue atribuida.----------

--- Consideró que estos fundamentos otorgan sustento a la oposición de las excusaciones realizadas por los Dres. Carlos María Faiella Pizzul, Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo, María Andrea García Abad y Adrián Duret y, sin perjuicio de estimar que las causas alegadas por los mencionados son razonables, remitió el informe para consideración de esta Alzada. ---------- III.- Así planteada la oposición, resulta de aplicación al caso la Ley XIII- Nº 19, atendiendo a que fue publicada el día 05/02/2016 y en su artículo 2º establece que tendrá vigencia desde el momento de su publicación.---------- Así, pues, la reforma legislativa aludida introduce una expresa excepción a las causales legales de recusación -y excusación- enumeradas en nuestro código de procedimiento en el art. 17, particularmente a la de su inciso 4º, al establecer que: “... Serán causas legales de recusaciones:...4º. Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales o del Estado Provincial.”.------ Al ser la parte demandada la Provincia del Chubut, no cabe dudas de que queda excluido el fundamento esgrimido por los Jueces excusados sustentado en la causal prevista por el art. 17, inc. 4º del CPCC.---------- No modifica la conclusión arribada el argumento empleado por los magistrados excusados de encontrarse comprendidos dentro de la causal de “mantener pleito pendiente” prevista por el inc. 3º del art. 17 del código de rito, al denunciar el inicio de demandas judiciales en las que son parte contra la citada

provincia, pues, dicho pleito es consecuencia de su carácter de acreedores respecto del Estado Provincial, causal que se halla indisolublemente concatenada con la del art. 17, inc. 4 del CPCC.---------- Vale aclarar que si bien se advierte que se trata de dos causales autónomas de excusación, en el contexto histórico actual, es de público y notorio conocimiento, que el pleito pendiente que se invoca en general por los jueces se encuentra ligado a la acreencia derivada del conflicto relativo a la preservación de la intangibilidad de sus asignaciones y quien invoque lo contrario deberá precisarlo.----------

--- Este es el nuevo criterio seguido por esta Sala mediante S.I.C. Nº 004/2016, S.I.L. Nº 005/2016 y S.I.C. Nº 009/2016 (dictadas en los Exptes. Nº 680/2016 CAT, 583/2015 CAT Y 667/2015 CAT respectivamente), entre otras, como así también la postura asumida por los vocales Dres. De Cunto y Vergara, en los Expedientes Nº 23.437- Fº 32- Año 2014- Letra G S.T.J. y Nº 23.423- Fº 30- Año 2014- Letra B S.T.J. al aceptar el cargo de Ministros Subrogantes, en los que se modificó la posición asumida en otros pronunciamientos donde medió oposición a la excusación del Juez de la causa y no se hizo lugar a la misma, en atención a la reforma introducida por la Ley XIII- Nº 19.----------

-- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la oposición esgrimida por el juez subrogante, Dr. Paulo E. König, a fs. 2/3.----------

-- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- Hacer lugar a la oposición de fs. 2/3 contra las excusaciones formuladas a fs. 1/vta., 7, 8/vta., 9/vta. y 10, disponiendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Dr. Carlos María Faiella Pizzul.----------

--- II.- Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.----------

-- III.- Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nº 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Paulo E. König.---------- IV.- Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.------- V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- VI.- Regístrese, notifíquese y remítanse al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA